IMPVGNACION
AL INFORME
HECHO Y PRESENTADO POR EL P. Fr. FRANCISCO DE LVZENILLA, EN LA CAVSA QVE SIGVE en defensa del R. P. Fr. Francisco Suarez, con el R. P. Fr. Iuan de Vergara.

HECHA POR EL P. Fr. CHRISTOVAL DE Quadros, Predicador Conuentual del Conuento de S. Francisco de Carmona, y Lector de Theologia Moral en el.

EN EL primero numero se haze vna aduertécia de cótrario, en q̃ se prueba ser distinctos Oficios entre si, Prouincial actual, y Padre de la Prouincia, porq̃ el Prouincial actual no es Padre de Prouincia. Y auiendo traydo para prueba de dicha aduertencia ciertas instancias, saca esta consequencia. *Luego el Padre de Prouincia distincta cosa es del que actualmente es Ministro Prouincial: y entonces tiene vno derecho al Voto de Padre de Prouincia, quando ha dexado de ser Ministro Prouincial, &c.*

1 Dos partes tiene esta consequencia. La primera infiere, que el Padre de Prouincia es distincta cosa del que actualmente es Ministro Prouincial; y esta se debe entender en quanto al Oficio, pero no en quanto al Voto, porque en quáto al Voto son iguales el Prouincial actual, y el Padre de Prouincia, y distinctos entre si, porque el vno es actualmente Prelado, y el otro no lo es: y con esta distincion se infiere bien la primera parte de la consequencia. Pero en la segunda en que se assiéta de cótrario, *Que entóces tiene vno derecho al Voto de Padre de Prouincia, quando ha dexado de ser Ministro Prouincial.* Hoc gratis dicitur: porq̃ el derecho al Voto en nuestra Religió, se adquiere

el dia que es electo, y con solo auer elegido a vno, y dadole los Votos para el Oficio de Prouincial, adquiriô *ius ad rem*, que es el Voto, y de mas preeminencias: y luego que el Superior le confirma, y el electo acepta la eleccion, eo ipso adquiere *ius in re*, porque ya tiene titulo y possessíon Real para gozar de las dichas preeminencias, Molina de iust. & iure, tom. 1. tract. 2. disp. 2. nu. 8. *Hac ratione ad comparandũ ius in re in Beneficio Ecclesiastico, illudque efficiendum suum, necessaria non est traditio, sed satis est, vt praecedat collatio, & sequatur acceptatio*, c. si tibi absenti de praeb. lib. 6. Bonac. tom. 2. disputat. 2. punct. 2. q. 8. num. 2. porque de no ser assi, no pudiera entrar en la possessíon de Padre de Prouincia por defecto de titulo, pues los que por esta razon gozan las preeminencias de tales Padres de las Prouincias, no pudieran gozarlas, si con la adquisicion del titulo, que es la eleccion hecha canonicamente de Ministros Prouinciales no adquiriessen simul & semel *ius in re*, que es la possessió Real de Padres de Prouincia: y aunque los rescriptos no traygan la clausula, *Dummodo tempore datae praesentium alteri non sit ius quaesitum*, siẽpre se supone en derecho, como que estuuiera expressa en los rescriptos, cap. si postquàm, de praebend. in. 6. Zabare. cons. 92. num. 3. Ioannes à Cochier vbi proximè nu. 15. & 16. Card. Tusch. conclus. 329. num. 27. y conserua no solo *ius ad rem*, sino tambien *ius quaesitum in re*, Casad. decis. 3. n. 2. decis. 18. num. 2. de praebend. Aloys. Ric. in praxi rerum fori Eccles. resolut. 177. Marches. de cõmis. part. 1. fol. 404. num. 61. & 62. in secunda impress. cum alijs ferè multis relatis à Barbos. in var. clausul. 44. à num. 2. & seqq.

2 Y con este fundamento, que es luce clarior, queda respondido al argumento del Padre Portel, que se cita de contrario: porque demas de lo que tengo referido en mi primero alegado, §. 5. nu. 8. & seqq. fol. 20. el dicho Padre Portel dixo muy bien, porque la cõpetencia entre Iuan Prouincial, y Pedro Padre de Prouincia, es muy distincta de la nuestra: porque como aduierte el dicho Padre Portel, *Petrus allegauit, quod deberet in loco, & caeteris praeeminentijs praecedere Ioannem, eo quod Pater Prouinciae factus, & declaratus fuerit de cõsensu Capituli, antequàm Ioãnes eligeretur in Prouincialem*. §. hoc posito in fine, y antes de elegir a Iuan en Prouincial entrò Pedro en la possessíon de Padre de Prouincia; pero en nuestro caso passa al contrario, porque

porque como consta y se afirma de contrario, el R. P. Vergara fue electo en Prouincial a 27. de Abril del año de 41. y entõces el R. P. Suarez ni auia presentado su Bulla, ni se auia intitulado Ministro Prouincial en Pat ẽtes, ni Licẽcias, ni en otro algun acto, hasta despues de estar el R. P. Vergara en exercicio y possession de Ministro Prouincial, y porque al dicho Pedro le dieron solas las preeminencias de Padre de Prouincia sin otra dependencia: pero al R. P. Suarez se las dieron juntamẽte con el titulo, y auiendolo renunciado, renunciò las preeminencias, pues conforme a la regla vulgar, no puede gozar lo accessorio auiendo renunciado lo principal.

El numero primero concluye la parte contraria con estas palabras: *Dize bien el P. Fr. Iuan de Vergara en vna peticion, que quando nuestro P. Fr. Francisco Suarez presentò sus Letras, que fue a 28. de Abril del año de 41. no era su Paternidad parte, ni tenia derecho, porq̃ era actual Ministro Prouincial. Luego ex eius dictis, Si entonces no era parte, ni tenia derecho, las reclamaciones que hizo siendo actual Ministro Prouincial no tienen valor.* Por muchas razones merecen repulsa estas palabras. La primera, por el respecto cõque debe hablar su Autor de la persona del R. P. Vergara. La segunda, por la falta de verdad, porque en la peticion a que se refiere dicho Autor, no se hallaràn tales palabras formales, ni aun virtuales, conque nò merecen respuesta.

Pero disculpando a su Autor, digamos, que lo que quiso dezir es, que por auer firmado el R. P. Vergara el Priuilegio del R. P. Suarez, perdiò el derecho que de presente pretende, porque no replicò, ni hizo oposicion exterior, antes consintiò y callô: porque como tengo dicho en mi primero parecer. §. 7. fol. 26 .num 9, & seqq. el consentimiento de los Prelados no fue bastante, ni su admision le adquiriô derecho alguno, ni el consentimiento del R. P. Vergara le perjudica: y si me opone la regla comun, *qui tacet consentire videtur*, esta solo tiene lugar *in fauorabilibus, non verò in præiudicialibus*, sentẽcia expressa de Faquineo controuer. lib. 8. cap 64. Menochi. cons. 573. nu. 12. Surd. decis. 302. n. 3. & cons. 349. Tusch. lit. T. conclus. 3. Sanchez de matrim. lib. 1. disput. 5. num. 5. cum alijs pluribus: y esto procede, *etiam si vltra taciturnitatem concurrat aliquis actus positiuus*, Mascard. de probat. conclus. 1218 num. 51. Surd. decis. 32. num. 11. & decis. 264. nu. 8. Y que el dicho Priuilegio

sea

sea perjudicial, no solo al dicho particular del R. P. Vergara, sino al comun de la Religiõ: demas de que consta del hecho, me refiero à lo notado en mi informe. §. 6. num. 1. &c. fol. 21. De que se infiere ser torcida la consequencia de contrario, y carecer de fundamento en todo y por todo.

Texto num. 2. *En aquella ocasion, quien era parte fue nuestro P. Fr. Pedro de Ochoa, que era el Prouincial mas moderno que auia sido, este no reclamô, sino consintiò, y el Difinitorio pleno con el Reuerendissimo Ministro General, todos en possessiõ de Padre menos antiguo desta Prouincia, por auer dexado de ser Ministro Prouincial; pusieron a nuestro Padre F. Francisco Suarez. Luego desde entonces començô su antiguedad de Padre de Prouincia en nuestro Padre Fr. Iuan de Vergara mas de tres años despues, quãdo acabò el Oficio de Ministro Prouincial, que durò mas de tres años.*

4 Respondese, que mas estudio necessita la Gramatica natural de contrario, de la que alcança mi ingenio, conque se respõderâ a lo que quiere dezir; supliendole los Verbos que puedẽ perficionar sus Oraciones: y en esta conformidad le concedo llanamẽte; que el R. P. Fr. Pedro de Ochoa era parte inmediata, y como tal debiô oponerse a la recepcion de dicho Priuilegio; pero de no auerlo hecho, no por esso quitò el derecho al R. P. Vergara, por no ser solo personal del R. P. Ochoa, sino del comun de la Religiõ, como dexê probado en mi primero informe. §. 7. à num. 1. pero nunca se hizo juyzio con el R. P. Vergara, que era actual Prouincial: y si el R. P. Ochoa le cediô su derecho, que era Padre inmediato, con el se pudiera hazer esse juyzio.

Texto num. 3. *Esto supuesto, es necessario responder a algunas dificultades que N. P. Fr. Iuan de Vergara pone en su peticion, y la primera que el Priuilegio de las Letras Apostolicas tuuo su efecto quãdo se manifestaron, y obedecieron, y que ya su Paternidad era Ministro Prouincial, porque la manifestacion de las Letras fue a. 28. de Abril del año de 41. y su eleccion a. 27. de Abril del mismo año.*

5 Respuesta. Este tercero numero està ajustado en la verdad del hecho.

Texto num. 4. *Respondo con distincion: ò el dicho R. P. habla de N. P. Fr. Francisco Suarez en quanto Padre de Prouincia, ò en quãto Ministro Prouincial. Si habla en quanto Ministro Prouincial, digo, que ex nunc, al punto que dio las Letras su Sãctidad de Vrbano VIII. y fueron*

y fueron recebidas por nuestro P. Fr. Francisco Suarez: esto es comun, vease a Azor tom. 1. lib. 5. cap. 23. donde pone esta dificultad: Duodecimo quæritur, quando nam Priuilegium incipiat vim, & authoritatem habere, v. g. Titius per Caium procuratorem à Romano Pontifice impetrat Priuilegium, ne à quoquam excommunicari quæat, vt sit à tributo immunis ac liber. Respondeo cum Innocentio, & Hostiensi, quos refert Siluester, Priuileg. q. 16. aut Titius absens Priuilegium per Literas, aut per suum Procuratorem Nuntium, vel alium quemlibet ad id destinatum, seu missum impetrat, aut proprio Motu, & arbitratu à Romano Pontifice, vel alio Principe concessum acquirit. Si primo modo statim à die quo Princeps id concedit, incipit valere Priuilegium, etiam si Titius ignoret esse impetratum.

6 Respuesta. Bien se conoce que los doctos a cuya mano llegâre este papel, juzgarân por mas reprehensible mi respuesta, que la impugnacion de contrario; pues en dificultad tan graue se resuelue con tanta breuedad. Dize que la clausula *ex nunc*, que trae el Priuilegio del R. P. Suarez, se debe extender à die expeditionis, y pruebalo con el lugar referido. De doze quesitos que haze el Padre Azor en el lugar citado, no vio el Autor mas del vltimo: porque si leyera todo el capitulo (ya que las noticias no le ayudan) hallàra en el mismo Autor apoyada la justicia del R. P. Vergara, y condenada la del R. P. Suarez, porq̃ en el segundo quesito trae estas tres proposiciones. *Præterea Priuilegium in rebus ambitionem sapientibus strictè est interpretandum, & hinc fit vt rescripta mandata, & Priuilegia in Beneficijs Ecclesiasticis præssius, & accretius interpretari debeamus.* Y si està ò no el Priuilegio del R. P. Suarez comprehendido debaxo desta disposicion, pruebelo el hecho de auer querido ascender del estado de Vicario Prouincial al de Ministro, que a mi no me toca mas de conocer lo que veo.

7 Alguno dirà, que esto lo hizo *in bonum Prouinciæ*, porque mas autoridad fuera de la nuestra, tener por Prelado vn Ministro Prouincial, que vn Vicario: pero desta distincion no se habla, y quando fuera assi, entre las demas causas que alega el Padre Suarez en la narratiua de su Priuilegio, pudiera poner esta, pero dirà que no le ocurriò.

8 La segunda proposicion dize: *Item Priuilegium strictè est interpretandũ si cedat in detrimentum alterius, vt colligitur ex leg. 2. §. merito. ff. nequid in loco, sic Innoc. & alij Authores supra citati. Vnde*

Romanus Pontifex, licèt alicui Priuilegium concedat, non tamē vult, vt eo vtatur cum alieni iuris iactura, & damno, cap. ex tuarum, de anthor. & vsu pallij. Y omitiendo otros muchos lugares del mismo Autor, dize vltimamente: *Præterea Priuilegium, quod non derogat iuri communi, sed tantum consuetudini, vel statuto in aliquo loco recepto, plenissimè est interpretandum, si nulla inde aliorum offensio existat, Ioann. Andreæ. in cap. olim, de verborum significat.* Pues si el Priuilegio del R.P. Suarez se opone al derecho comun de la Religion, fundado en sus Constituciones, y muchas Bullas Apostolicas, y la costumbre generalmēte recebida, y assimismo es perjudicial al derecho particular del R. P. Vergara, como se puede interpretar con la ampliacion pretendida de contrario? No se hallarâ Autor, ni Derecho que tal diga; aunque el Padre Luzenilla dize q̃ es comun, siendo opinion tan particular, que no la he visto en otro alguno fuera de su informe.

9 He traydo los lugares arriba referidos, por responder con los mismos Autores de que se vale la parte cōtraria, para que en ellos mismos vea como la clausula *ex nunc*, no se puede ampliar, quando los rescriptos contienen perjuyzios particulares y comunes tan conocidos, como se ven en nuestro caso, antes se debe restringir y limitar. Mirāda Director. Prælatorū tom. 2. q. 41. art. 6. pregunta: *Quando nam Priuilegium Apostolicum valere incipiat?* Y responde con esta conclusion: *Quando statutum in fauorem Priuilegiati merum continet Priuilegium, nec respicit præiudicium alterius, sola scientia Priuilegiati sufficit ad hoc, vt omnem suum operetur effectum.* Y en el mismo sentido habla Silvestro en el lugar citado de contrario, q. 16. verb. Priuileg. y lo contrario solo tiene lugar en los Priuilegios purê fauorabiles: *Vt si Papa, v. g. concederet alicui posse recitare horas Canonicas tali, vel tali hora, vel quod non posset excommunicari:* porque como los tales Priuilegios no contienen perjuyzio de tercero, sino mero fauor del Priuilegiado, obran desde el dia de su expedicion, y aun sin la noticia del Priuilegiado. En estos mismos terminos y sentido habla Azor, y Silueftre, citados de contrario, Portel dub. regular. verb. Quid & complex sit Priuilegium, num. 9. Rodr. tom. 1. q. 7. art. 6. y latamente Suarez lib. 8. de leg. humana cap. 25. per totum, tratan latissimè las opiniones diferentes que ay acerca del derecho que adquieren los Priuilegiados por los Priuilegios, tratando solo de los puramente fauorables.

Pero

10 Pero hablando de los odiosos y perjudiciales concedidos à personas particulares, como lo es el de el R. P. Suarez, es doctrina comun de todos vtriusque iuris, que para obrar algun efecto en fauor del Priuilegiado, es necessaria notificacion, ò promulgacion antecedente, como dixe en mi primero Informe. §.6 à nu. 1. fol. 21. y Suarez dicto lib. cap. 24. præcipuè n. 2. & 3.

11 Y supuesto que lo que se alega de cõtrario es tan peregrino como dudoso, caso que fuera opinable, fuera bien valerse del derecho, y su determinacion, porque es regla assentada, que *mens Principis semper præsumitur fuisse talis, qualis de iure esse debet*, Bald. in leg. ex facto, in princip. num. 4. & ibi Alexand. ff. de vulg. & pupil. cum alijs. Y la doctrina assentada y comun, es, que jamas el Principe in dubio es visto querer conceder en perjuyzio y grauamen de tercero, Abbas, Felin. in cap. quæ in Ecclesia, num. 11. Bald. in leg. aut pactum in fine. C. de vsuris, Y caso que se hallen en los rescriptos Apostolicos algunas palabras, por las quales se le quite el derecho al tercero, se han de reputar y tener por superfluas, Gomez dict. quęst. in princip. Casiad. in reg. de tollendo iure, decis. 39. nu. 5. Rebuf. 2. tom. const. Franciæ, tit. de rescriptis, num. 2. glos. 3. Pondrê aqui vn caso que refiere el P. Fr. Manuel en sus Questiones Regulares, por indiuidual, y auerse hallado presente a su determinacion, segun dize, sicut ego vidi in facti contingentia. Y supongo primero, que en aquel tiempo embiauan sus votos a los Capitulos los Conuentos, y criauan por eleccion Conuẽtual sugetos que los lleuauan, y eran llamados Discretos de los Conuẽtos. Esto supuesto, cierto Religioso graue sacô vna Bulla de la Silla Apostolica para efecto de elegir Prouincial, con la asistencia de los Guardianes, y demas Vocales, excluyẽdo los Discretos de los Conuẽtos. Y presentada dicha Bulla, respõdiô a ella el dicho P. Rodrig. to. 1 q. 6. ar. 9. desta manera: *Tale rescriptum subreptitiũ debet iudicari, & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumuentionem, & subreptionem; & per consequens nõ necessario esse statim executioni mandatum; etiam si imponat præceptum cum excommunicatione ipso facto.* Y la razon fundamental es, porque el tal rescripto quita a los Conuentos el derecho que teniã en virtud de vna Constitucion general, tit. de Discretis, pag. 16. de embiar dichos

Discre-

Diſcretos a los Capitulos Prouinciales, con Voz y Voto de dichos Conuentos. Luego ſi el Priuilegio del R. P. Suarez ſe opone al derecho de la Religion, adquirido por la Bulla Vrbana, y por la Conſtituciō de Roma, y al particular del R. P. Vergara, con la miſma razon ſe debe condenar por ſubrepticio, *& contra voluntatem concedentis impetratum, &c.* Y ſi ſe replicare de contrario, que el Breue del R.P. Suarez eſtâ fortificada con la clauſula, *Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac Ordinis.* Se reſponde, que la Bulla de q̃ habla el P. Fr. Manuel, traia las miſmas clauſulas: y ſin embargo reſuelue: *Nec ſupradictis obſtat, quod in prædicta Bulla dicatur, quod dicta electio fiat à prædictis Patribus, non obſtantibus Ordinationibus etiam. Nam reſpondetur, quod nulla plenitudo verborum appoſitorum in reſcriptis tollit ius quæſitum tertio, niſi aliud expreſſè appareat, pro vt tradit Felin. in cap. veniens de terra.*

12 Lo otro, caſo negado que la clauſula, *ex nunc*, ſea retrotractiua (que niego) como ſe pretende de contrario, conſta claramente auer renunciado el R.P. Suarez ſu Priuilegio: porque es hecho conſtante, y por tal lo alego, y que no lo puede negar la parte cōtraria, que nūca ſe valiò del titulo de Miniſtro Prouincial, que dize le concediò ſu Sanctidad, ni como tal ſe intitulò en ſus deſpachos de Patentes, Decretos, Autos, ni Licencias que hizo, antes ſiempre ſe intitulô Vicario Prouincial; luego es viſto auer renunciado, y perdido dicho titulo de Miniſtro Prouincial. Eſto es claro, porque demas de lo que tēgo dicho en mi Informe. §. 4. num. 12. & ſeq. f. 17. todas las coſas neceſſarias, y que ſe requieren para el verdadero vſo, cuya falta induze probança de dicha renunciacion, conſta auer hecho el R. P. Suarez. La primera, que tuuo tiempo y ocaſion de intitularſe Miniſtro Prouincial en ſus deſpachos, y nunca lo hizo, como queda dicho, y es notorio notorietate facti. La ſegunda, que tuuo ſciencia de dicho Priuilegio, pues lo impetrò perſonalmēte en Roma, quādo aſsiſtiô al Capitulo General. La tercera, q̃ era poderoſo para poderſe intitular Prouincial ſin cōtradicion, por la ſuperioridad del pueſto de Vicario Prouincial, y de Secretario general del Reuerendiſsimo Merinero, que todo lo tuuo haſta Abril de 41. Todas las quales coſas que concurrieron en el dicho R. P. Suarez, hazen probança de voluntaria renunciacion, Portel dub. reg. verbo.

Priuileg.

Priuileg cessatio per non vsum, num.57. *Non vsus Priuilegij primo modo, seu priuatiuus, vt dicatur talis & verus, non vsus requirit sequentia. Primò, vt oblata fuerit occasio faciendi, & non sit factum. Secundò, vt detur scientia talis Priuilegij. Tertiò, vt detur potentia tunc faciendi, id est, non detur tunc impedimentum. Si enim hæ tres conditiones non concurrant, talis non vsus non dicetur voluntarius, nec perinde poterit esse inditium renũtiationis, quæ debet esse voluntaria, est communis Doctorum,* glos. Cynus, Salicetus, Bart. Abbas, ac cæteri Ciuilis, & Canonici iuris Interpretes, quos citat & sequitur Iass. in.l.falso.C.de diuersis rescriptis, Azor Instit.mor.tom.1.lib.5.cap.22.q.8. Luego si estas condiciones concurren en el R.P.Suarez, y la clausula *ex nunc*, sea retrotractiua, es visto auer renunciado el Priuilegio de que se vale.

Tex num.5. *Y el exemplo està claro en la Orden de los Menores, y Predicadores, primero fue al Pontifice N.P.S.Francisco, para que su Sanctidad aprobasse su Instituto y Orden, lo qual alcançò viuæ vocis oraculo que N.P.S.Domingo, y esto no obstante la Religion de Predicadores precede a la de los Menores: porque N.P.S.Domingo primero alcançò Bulla de la confirmacion de su Orden que N.P.S.Francisco, y assi la antiguedad destas dos Ordenes se computa desde el dia de la confirmacion, no del dia de la aprobacion, y aceptacion. Luego la Bulla y Letras de su Sanctidad, por las quales hazen Ministro Prouincial a N.P.Fr.Francisco Suarez, tuuo su antiguedad desde el dia de la data, y no del dia de la presentacion y aceptacion, y mas auiendo pedido y suplicado N.P.Fr.Francisco Suarez a la Sanctidad de Vrbano VIII. como consta de la relacion que hizo, y està en la Bulla.*

13 Respuesta. Mientras mas se alarga en las probanças y cõfirmaciones el Autor de contrario, mayor flaqueza de fundamento va mostrando en ellas. Y bien claro se descubre en el exemplar de las dos Religiones de Predicadores y Seraphica: porque debiera saber que la Regla que confirmô a nuestro P. S.Francisco la Sanctidad de Innocencio III. *viuæ vocis oraculo*, el año de .1209. no fue la misma que oy professamos sus hijos, y en esto se fundan los que dizen que nuestra Orden es mas antigua que la de Predicadores. Y lo cierto es que nuestro G.P. S.Domingo obtuuo la confirmacion de su Regla el año de 1216. presidiendo en la Iglesia Romana Honorio

III. el primero año de su Pontificado, y sacò Bulla Plumbea de dicha confirmacion. Pero nuestro Glorioso P. S. Francisco por ciertos respectos mudò la primera Regla (aunque en la substancia es la misma) y hizo la que oy professamos, y alcãçò confirmacion del mismo Honorio III. el año. 8. de su Põtificado, que vino a ser el de. 1223. y se le diò Bulla Plumbea en forma, conque hallò presidiendo en propriedad y possessiõ a N. G. P. S. Domingo.

14 Y quando esto no fuera assi (que no tiene duda) se debiera probar de contrario, la razon porque se computa la antiguedad de la Orden de Predicadores desde el dia de su confirmacion, y no se cõputa la de la nuestra desde el dia de su primera confirmacion hecha el año de 209. Diràme, que por auer sido hecha *viuæ vocis oraculo*: pero esto no haze al caso, porq̃ no son de menos autoridad los Priuilegios en escrito, que los concedido *viuæ vocis oraculo*, en comun sentencia de Doctores. Pero la razon fundamental es (fuera de la dicha) que la confirmacion de la Regla de N. Glorioso P. S. Domingo, fue vna gracia puramente fauorable, sin perjuyzio de tercero, y como tal comeĉò a obrar desde luego, como dixe en los numeros antecedentes. 10. y 11.

Texto. n. 6. *Fuera de que si el Principe reuoca vn Priuilegio, y es su voluntad que desde aquella hora quede renocado, desde aquella hora lo està. Luego si el Summo Pontifice, que es sobre el Derecho positiuo, quiere que sus Letras tengan efecto desde la hora que las concede, desde luego lo tienen. Esto està expresso en nuestra Bulla, pues dize su Sanctidad, EX NVNC, y pudo su Sanctidad independentemente, la qual voluntad el hecho manifestò luego.*

15 Respuesta. De ninguna manera obra la reuocacion luego que se haze; y pues se assienta de contrario con tanta resolucion, debiera citarse algun Autor, que textos pocos, ô ninguno ay de reuocatione De dos modos se reuocan los Priuilegios. El primero es por ley contraria; y quando assi los reuoca la ley, no obra nũca statim post expeditionem, sino despues de estar suficientemente promulgada: y en este sentido se diuiden dos opiniones. Vna, que afirma, que la ley reuocatoria Pontificia obra à die promulgationis Romæ factæ, y no antes, Franc. in cap. ex parte, de concession. præbend. La segũda afirma, q̃ la ley reuocatoria no obra luego despues inmediata.

diatamẽte de la publicació, sino despues de passado el tiempo necessario para poderse tener noticia de dicha reuocacion, que por lo menos han de ser dos meses, ô haziendo el computo, segun la distancia en que se halla el Priuilegiado, cuyo Priuilegio se reuoca: y esta es opinion de Bart. y otros.

16 El segundo modo de reuocacion es *ab homine, seu priuatim*, y esta no tiene efecto hasta que se le intime y notifique en su misma persona particularmente al Priuilegiado, Suarez lib. 8. de legib. cap. 40. num. 6. fol. mihi. 1073. ibi: *Reuocationem Priuilegij ab homine, seu priuatim factam, non habere effectum antequam Priuilegiato specialiter intimetur.* Y la razõ concluye, porq̃ mas se requiere para la obligacion del Priuilegio, que para su reuocacion: porque la obligacion depende de la conciencia y noticia expressa, pero la reuocació es ab intrinseco, y depẽde solamente de la voluntad del reuocante. Luego precisamẽte se debe intimar la reuocacion al Priuilegiado para que pueda obrar efecto alguno.

17 Y aunque la ley reuocatoria trayga expressa la clausula *ex nunc pro tunc, vel ex præsenti die*, no obra efecto alguno antes de la notificació, porq̃ la dicha clausula se entiẽde *secũdũ ius suaue, & cum debito ordine naturali habita, scilicet, notitia*: y porque es Derecho natural, q̃ ninguno sea despojado antes de ser oydo, Port. dub. regul. verb. Priuileg. cessatio, num. 70. fol. mihi 170. ibi: *Aliqui sentiunt, quod lex reuocans Priuilegium, reuocat illa statim à die publicationis Romæ factæ, ita vt actus talium Priuilegiorum non valeant ab illa die; etiam si propter ignorantiam sine culpa fiant extra curiam, maximè quando dicit lex ex nunc pro tunc, vel ex præsenti die: sed probabilior est opinio opposita dicens, actum esse validum, donec de tali reuocatione habeatur notitia, verba autem illa ex nunc, esse intelligẽda cum debito ordine naturali, & secundũ ius suaue, habita, scilicet, notitia, vel post tempus sufficiens duorum mensium ad habendam talem notitiam*, Siluest. verb. gratia, num. 4. & verbo, Indulgentia, num. 17. Gemini. in cap. 1. de concess. præbend. in. 6. & sequitur Armila, verbo, gratia, nu. 6. Cord. in quæst. lib. 4. q. 36. conclus. 3. Sanch lib. 3. de matrim. disp. 30. nu. 11. Suar. lib. 8. de leg. cap. 40. per totum. De que se infiere que la reuocacion de Priuilegio por lo menos, y en la opinion mas estrecha, no obra statim â die exhibitionis, sino despues de bastantemente promulgada. De todo lo qual resulta refutació

contra

contra la consequencia que se saca de contrario, por ser ilegitima y bastarda, porq̃ lo expresso en la Bulla es la clausula *ex nunc*, pero no lo estâ la voluntad de su Sanctidad, para q̃ luego se pueda retrotraer en fauor del R. P. Suarez, ni le pueda sufragar, quod non indiget probatione.

Texto. n. 7. *Pone el dicho R. P. otra dificultad en su pedimiento; que las Letras Apostolicas no son fauorables a N. P. Fr. Frãcisco Suarez por ser subrepticias, porque no hazen mencion de la litis que auia entre el dicho Padre, y N. P. Fr. Pedro Benitez, acerca de si N. P. Fr. Francisco Suarez era legitimo y verdadero Vicario Prouincial.*

Texto. n. 8. *Respondo, y lo primero pongo la substancia deste pleyto: huuolo entre N. P. Fr. Pedro Benitez, y N. P. Fr. Francisco Suarez. Este pleyto, segun parece, aunque injusto, fue juntamente de manutencion y propriedad. Diò sentencia la Religion en fauor de N. P. Fr. Francisco Suarez. Apelò la parte cõtraria. Fue el pleyto al señor Nuncio, el qual dio sentencia, que este pleyto se sentenciasse por la Religion en el Capitulo General de Roma. En esta ocasion el P. Fr. Pedro Benitez manifestò Letras Apostolicas de la Sanctidad de Vrbano VIII. por las quales señalô por Iueza D. Pedro de Alcoba y Camacho, y este diò sentẽcia en fauor de N. P. Fr. Frãcisco Suarez. Puso perpetuo silencio, y grauò Censuras a la parte de N. P. Fr. Pedro Benitez. Desta sentẽcia tãbien apelò la parte cõtraria. Tomò el pleyto otro Iuez llamado el Licenciado Barrionueuo, diò tercera sentencia en fauor de N. P. Suarez. Apelô la parte, no se le admitiò la apelacion. Esta sentencia se le notificò a N. P. Fr. Pedro Benitez en 3. dias del mes de Febrero del año de 39. y diô traslado, y desde entonces hasta oy no ha tratado del pleyto N. P. Fr. Francisco Suarez. En virtud desta sentencia votò en el Capitulo General, que fue el mismo año de 39. por Pentecostes, siendo admitido por legitimo Voto, auiendo el dicho Capitulo General excluido a otros por no ser Votos legitimos, como es cierto y euidente a todos quãtos se hallaron presentes en dicho Capitulo. En este tuuo N. P. Fr. Frãcisco Suarez muchos Votos para Difinidor General. Despues pidiò Letras a su Sanctidad, por las quales le hiziesse Ministro Prouincial de su Prouincia. Y su Sanctidad las diò, haziendo en ellas relacion, de que auia sido electo en Vicario Prouincial con los Votos del Difinitorio de su Prouinca: vno de los quales fue el R. P. Fr. Iuan de Vergara, que entonces era Difinidor actual.*

18 Respuesta. Tres cosas merecen reparo en los dos numeros antecedentes de contrario. La primera es, la inhabilidad de la

rela-

relacion del hecho, y esta la dexo para los que la atendieren. La segunda, el sentenciar por injusta la pretension del R. P. Benitez: y por hablar con los muertos le pudiera hazer mas respecto. La tercera es en toda manera condenable, por faltar en ella a la fidelidad de la verdad que merecen las relaciones de los hechos que se refieren en semejãtes Informes. Ajustase de contrario el computo del tiempo en que se diô la vltima sentencia en el Articulo possessorio de la causa entre los Reuerendos Padres Fr. Pedro Benitez, y Fr Francisco Suarez. Y concluye diziendo: *Esta sentencia se le notificò a N. P. F. Pedro Benitez en .3. dias del mes de Febrero del año de .39. y diò traslado, y desde entonces hasta oy no ha tratado del pleyto, &c.* Y si esto fuera verdad, tuuiera alguna estimacion lo que se infiere de contrario.

19 En el dicho Articulo possessorio se dieron tres sentẽcias. La primera, por los Iuezes Comissarios del Reuerendissimo Campaña, y esta fue a .13. dias del mes de Setiembre del año de.38. La segunda, en grado de apelacion por D. Pedro de Alcoba y Camacho, Protonotario, y Iuez Apostolico Subdelegado de Monseñor D. Laurẽcio Campegi Nuncio Apostolico destos Reynos en .12. de Mayo del año de.39. La tercera, por el Doctor Pedro Garcia Barrionueuo, assimismo Protonotario, y Iuez Apostolico, en .27. de Agosto del mismo año de.39. y de todas apelò la parte del R. P. Fr. Pedro Benitez, como todo consta de vn traslado autorizado de la Executoria, presentado por mi en los Autos. Y es assi, que la data de la Bulla del R. P. Suarez fue a .27. de Iunio del dicho año de .39. como consta del tanto della, presentado en los Autos por parte del dicho R. P. Luego quãdo se expidiò dicha Bulla estaua todavia en pie la litispendencia en el Articulo preuio possessorio, y antes de llegar a tratar de la propriedad. Luego siniestramente se refiere de contrario auerse dado y notificado la vltima sentencia de dicho Articulo en .3. de Febrero, pues no saliô sino a .27. de Agosto, dos meses cabales despues de la data de dicha Bulla. Y lo que mas admiracion causa es lo que se alega de contrario, prosiguiendo en el numero siguiente.

Texto, num. 9. *De lo dicho meo videri se infiere, que la litis ya estaua conclusa, y assi la relacion que a su Sanctidad hizo N. P. Fr. Francisco Suarez, no fue falsa sino verdadera: porque si el pleyto*

era solo en quanto a la possession, ya la tenia por las tres sentencias referidas, y la parte las recibiò. Si el pleyto era juntamente en quãto a la propriedad, por el consiguiente estaua concluso. Si solo fue en quãtò al Articulo de manutẽcion, no auia litis en quanto a la propriedad; por el consiguiente estaua concluso. Si solo fue en quanto al Articulo de la manutencion, no auia litis en quanto a la propriedad. Y assi me parece que no tenia N. P. Fr. Francisco Suarez necessidad de hazer relacion del Articulo de la propriedad, supuesto que la parte cõtraria no lo intentaua. Fuera de que la parte contraria, que fue N. P. Fr. Pedro Benitez, recibiò y obedeciò las Letras Apostolicas, como consta del libro de los Decretos desta Prouincia, los quales estàn presentados en este pleyto. Recibiòlas el Ministro General N. P. Fr. Iuã de Vergara, que era actual Ministro Prouincial, y todo el Difinitorio nemine discrepante. Recibiòlas tambien N. P. Fr. Pedro de Ochoa, q̃ en aquella ocasion era Padre inmediato, y menos antiguo desta Prouincia, al qual despues de los ocho dias Capitulares el Difinitorio le echò fuera, y todos, entre los quales estaua N. P. Fr. Pedro Benitez, le dierõ lugar, inmediato, y menos antiguo à N. P. Fr. Francisco Suarez, en virtud de las Letras Apostolicas que antes auian obedecido: y la parte contraria, que fue N. P. Fr. Pedro Benitez, le diò lugar de Ministro Prouincial que auia sido, a N. P. Fr. Francisco Suarez.

20 Respuestas. Del computo hecho en el nu. 8. desta respuesta, se aueriguа la siniestra relacion de contrario en el hecho, y ya se sabe que quando la suposicion es falsa, queda frustrado todo lo que della se infiere. Y que sea falsa la suposicion, es constante, y de vista de ojos se prueba lo contrario en los executoriales por mi presentados en el pleyto, autorizados y firmados por Ignacio de Velasco, Secretario que fue de la causa. Hazese pie de contrario en la recepcion de la Bulla del R. P. Suarez el año de. 41. con assistencia del Reuerendissimo, y demas Padres mencionados, principalmente de los Reuerendos Padres Fr. Pedro Benitez, y Fray Pedro de Ochoa. Y demas de lo q̃ tẽgo referido en mi primero Informe. §. 7 à nu. 1. añado de nueuo, q̃ quãdo el Priuilegio es cõcedido a muchos, como lo es el cõcedido por la Santidad de Vrbano VIII. a toda la Religion, de la nueua restauraciõ de los dos Padres de Prouincia, q̃ oy està *in viridi obseruantia*, no perjudica el que no lo admite, y lo renũcia al q̃ lo admite, y lo recibe. Y si renũciò, ò no el R. P. Fr. Pedro de Ochoa (en que no me entremeto) esso no puede perjudicar al R. P.

Ver-

Vergara, que lo tiene admitido, y pretẽde vsar de el. Sentencia expressa de Panormitano in cap. cum accessissent, de cõstitutione, in fine, ibi: *Si vnus vtitur, & alter non vtitur Priuilegio multis concesso, non praeiudicat non vtens vtenti.* Silu. verb. Priuil. §. 11. Rodrig. tom. 1. qq. quæst. 55. art. 19. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 22. §. decimo quæritur. Y la razon es euidente, porque lo que conceden las Gracias y Facultades Apostolicas es el Derecho para vsar dellas, no empero el vsar o no vsar: porque el vsar consiste en hecho transeunte, y el Derecho es permanente: y por tãto no perjudicaron al R. P. Vergara el vsar o no vsar de su Derecho los Padres interesados, quando el lo està pretendiendo viribus & posse, por su particular, y por el fuero comun de la Religion, &c. Y menos cõcluye el dezir que tuuo lugar los ocho dias del Capitulo de 641. como Ministro Prouincial, porque el mismo lugar se tiene el que acaba el Oficio de Superior por Vicario, que tuuiera por Ministro Prouincial.

Texto. n. 10. *Tambien porque al Ministro General de la Religion pertenece el ver y declarar las Bullas de los Summos Põtifices, que pertenecen a nuestra sagrada Religion, y su Reuerendissima las admitiò enel Capitulo celebrado en S. Frãcisco de Seuilla año de. 41. no las declarò por entonces, porque no tenia duda, declarôlas en el Capitulo siguiente, que se celebrò en S. Francisco de Ezija; porq̃ huuo duda, si auiendo sido Ministro Prouincial, podia boluer a serlo? Y declarò su Reuerendissima, que por las razones que alegò, y estã en el libro de los Decretos desta Prouincia, que por la breuedad no los pongo aqui, y por ser para nosotros cosa indubitable, a cuya declaracion cooperô, y consintiò toda esta Prouincia: y assi ya por razones, ya por ser el pleyto que N. P. Fr. Pedro Benitez puso injusto, las Letras Apostolicas son fauorables a N. P. Fr. Francisco Suarez.*

21 Respuesta. Auque tengo dada suficiente satisfacion a este punto en mi primero Informe. §. 4. fol. 17. num. 15. & seqq. Aumento de nueuo, que la declaracion de las Letras Apostolicas en materias judiciales, qual fue la que hizo el Reuerendissimo Merinero con el Difinitorio en el Capitulo de Ezija el año de. 44. en fauor del R. P. Suarez, està reseruada al Summo Pontifice, taliter, que ningun inferior a su Sanctidad puede en casos litigiosos explicar sus Letras. Mirãd. direct. Prælat. tom. 2. quæst. 7. art. 8. resuelue la dificultad

con tanta euidencia, que basta su autoridad. *Certissimum est, & omni dubio procul, quod iudicialis diffinitio, seu interpretatio iurium, & legum Apostolicarum, ac Priuilegiorum, quæ à Sede Apostolica emanarunt, de iure communi est Summo Pontifici reseruata. Hæc cõclusio habetur expressè in cap. cum venissent, de iudicijs, vbi dicitur: quod solus Papa cognoscit de dubijs Priuilegiorum Apostolicæ Sedis, & non inferior, quod & fuisse ei reseruatum multum fuit rationi consonum; nam cuius est legem condere, eiusdem est eandem interpretare*, vt habetur in cap. inter alia, de sententia excommunicat. & in cap. sicut. 9. ex his. 11. quest. 1. & leg. vltim. C. de legib. & leg. in Prætorijs. ff. de Prætor. stipulat. Rodrig. tom. 1. qq. quæst. 11. art. 5. Y estos dos Autores en los lugares citados afirman, que si los Prelados de las Religiones en las dudas que se ofrecen acerca de los Priuilegios Apostolicos, ò de algunos Canones, hizieran por escrito, ò en otra qualquiera manera declaraciones judiciales, prohibiendo con alguna pena, que sus subditos no pudieran vsar de otra declaracion, ò interpretacion, que pecàran mortalmẽte los tales Prelados, y que su declaracion seria nula: porque como dicho es, la declaracion, ò interpretaciõ judicial de Derecho es reseruada al Summo Pontifice.

22 Y si se alegare de contrario, que es costumbre antigua y recebida de la Religion el explicar los Prelados Generales, y Prouinciales las Bullas y Priuilegios Apostolicos. Esto no obstarà, porque se responde, que las tales explicaciones solo se puedẽ y deben hazer en materias doctrinables, doctoral, ô magistralmente, y destas no ay prohibicion alguna; porq̃ es cosa cierta, que deste modo no induzen obligacion alguna las tales declaraciones. Por lo qual el R. P. Vergara no la tiene de estar por ellas, y esto no necessita de prueba. Ademas que es cosa constante, que todos los Autores que defiẽden, que las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales no son necessarias ni judiciales, sino tan solamente probables y doctrinables, afirman que no ay obligacion de estar por ellas, quanto menos de la que vamos hablando, pues (salva pace tantæ Congregationis Doctorum virorum) ni aun por doctrinal se debe tener, porque para que lo fuera, se debia regular (como afirman todos los Doctores) segun la razon natural, y fundamentos del Derecho, y sus reglas gene-

generales, y en esta declaració todo se atropellò, y el poder venciò a la justicia. Por tanto el R. P. Vergara, teniendo (como tiene) tan firmes y solidos fundaméros de Derecho, puede muy bien, y debe apartarse de la tal declaracion, como perjudicial a la Religion, y a su derecho particular.

23 Y a lo que se dize, que a la dicha declaracion cooperò toda esta Prouincia, y consintio. Se responde, que fue cóvicta, y oprimida del poder, como està alegado en los Autos, y referido en num. 4 deste papel, y por no oponerse a vn General, ni padecer su indignacion, de que se conoce, que el tal consentimiento no fue aprobandolo, sino solamente tolerandolo segun la regla vulgar de derecho: *Non nullos tolleramus, quos corrigere non possumus,* Y de oponerse los que assi consintieron, se expusieran a muchos desayres, y descomodidades, cap. quia permittimus. *Permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* Y esto se comprueba con las reclamaciones secretas hechas por el R. P. Vergara, por no atreuerse prudencialmente a hazerlas en publico.

Texto, num. 11. *Y para mayor abundamiento de la justicia que en este pleyto intentado por N. P. Fr. Iuan de Vergara tiene N. P. Fr. Francisco Suarez, pongo vna doctrina que trae Azor tom. 1. lib. 5. cap. 24. en el lugar citado pone esta dificultad.* An rescriptum Principis, quod aliquis impetrat falsi aliquid exprimés, aut verum aliquid tacens, & occultans sit victum. Respondeo ex communi sententia Canonici iuris interpretum, distinguendum hic esse, aut is, qui impetrat rescriptum à Romano Pontifice, falsum exprimit, vel verum tacet dolo, vel culpa, hoc est, scientem, & tunc nihil illi prodest rescriptũ, aut per ignorantiam, bona fide falsum exprimit, vel verum occultat, & tunc aut Princeps nimirum Romanus Pontifex literas daturus esset, etiam si verum exprimeretur, & falsum taceretur, & valet, & prodest rescriptũ. Ponit aliam difficultatem, scilicet, quid iudicandum si Romanus Pontifex non erat alioquin tam facilè literas daturus: quidam sentiunt, tunc ratum, & firmum esse rescriptũ, quia sufficit si Romanus Pontifex esset alioquin literas daturus.

24 Respuesta. Desgraciado es el Autor de contrario en las alegaciones y citas que haze, pues no auiendose valido en todo su parecer mas que de dos lugares, entrambos de vn

 mismo

mismo Autor, que es Azor, el primero, tom. 1. lib. 5. cap. 23. (a que dexamos respondido en el nu. 5.) en el segundo, que es del mismo libro y tomo, cap. 24. anduuo tan corto, que por no leer hasta el punto de la dificultad que propone el dicho Azor, no dixo el sueño, y la soltura. La dificultad pues comiença: *Quarto quæritur.* Y concluye con estas palabras: *Aut literas alioquin non erat daturus, quia eas Canones, & ipsa iura prohibeant, & denegent, tunc rescriptum non valet, cap. super literis, de rescriptis.* Y que el dolo de taciturnidad que cometiò el R. P. Suarez sea contra Derecho, sus mismas palabras lo aueriguan, en las que refiere de Azor, ibi: *Aut is qui impetrat rescriptum à Romano Pontifice falsum exprimit, VEL VERVM TACET DOLO VEL CVLPA, hoc est, scientem, ET TVNC NIHIL ILLI PRODESSE RESCRIPTVM.* (Y aqui auian de citarsele los lugares del Derecho, y los dexò el Autor de contrario, trayendolos Azor, y no puede dexar de confessar que lo hizo con dolo, por imitar la parte que defiende, ô con ignorancia, que no se debe disculpar, por ser maliciosa y crasa) cap. super literas, & cap. ad aures, de rescriptis, & cap. non potest, de præbend. in sexto. Luego si por todos estos Derechos y Leyes està contradicha, y resistida la taciturnidad dolosa de contrario, bien se infiere quanto le perjudican sus mismos lugares y doctrinas, y que fauorecē en todo lo alegado en mi peticion, a que quiso responder la parte contraria con su Informe. Y a mayor abundamiento vease a Bonac. tom. 2. de leg. disp. 1. q. 2. punt. 5. propos. vnica, ibi: *Dispensatio redditur inualida, tacita qualitate quam iura specialiter exprimi volunt; quamuis ea qualitate expressa superior concessisset dispensationem. Ratio est. Tum, quia superior in eo euētu non habet intentionem dispensandi. Tum, quia forma à iure introducta seruanda est, eaque non seruata, corruit actus; quoties aut ē in iure præcipitur, vt aliquid in petitione exprimatur, expressio est de forma: idem dicendum est de stylo Curiæ, &c.* con otros muchos Autores que cita, conque queda respondido al numero onze.

Text. n. 12. *De toda esta doctrina emos de inferir, ser validas las Letras Apostolicas que la Sanctidad de Vrbano VIII. concediò a N. P. Fr. Francisco Suarez, porque hizo verdadera relacion de que era Vicario Prouincial, con todos los Votos del Difinitorio desta Pro-*

Prouincia: era verdadero Vicario Prouincial, pues por tres sentẽcias estaua dada por verdadera su eleccion, y tambien por todo el Capitulo General de la Religion: tambien porque hecha expressa mencion (que no fue necessario) del pleyto de la costumbre de la Prouincia, de la Patente del Reuerendissimo, que diò al P. Fr. Diego Brauo: y tambien del Estatuto de la Prouincia, que no dio Voto al Padre mas antiguo, sino solos los Sellos: con condicion, que si viniera algun Religioso con autoridad del Reuerendissimo, para conuocar y presidir, como de hecho vino el dicho P. Fr. Diego Brauo, diesse los Sellos, y no votasse, como consta del pleyto que N. P. Fr. Iuan de Vergara tiene presentado en los Autos: tambien haziendo relacion a su Sanctidad de los trabajos que auia padezido en el camino de Roma, y lo que auia de padecer de buelta a su Prouincia: no menos de los inconuenientes y escandalos, y de las inquietudes que se seguian del pleyto, tengo por cierto, que hecha relacion a su Sanctidad de todo lo referido, le hiziera la gracia que le concediò, y otras muchas si a su Sanctidad las pidiesse, y que su Sanctidad no tuuiera dificultad alguna en conceder dicha Bulla. Infierese tambien, que dado caso que fuera necessario (q̃ niego) expressar la litis, el no hazerlo no fue con dolo, ni con sciencia, sino inaduertencia, y assi las Letras son firmes y valederas.

25 Respuesta: Confiesso el auer expressado a su Sanctidad el R. P. Suarez, que era Vicario Prouincial, porque assi se refiere en la narratiua de su Priuilegio, y porque de esse estado queria subir al de Ministro. Pero no me puede negar, que el pleyto y contradicion que tuuo sobre la nulidad de atentado, fue tan casual que se le fuesse de la memoria; porq̃ es hecho tan euidente como constante, que començò la demãda primero que entrasse en la possessiõ del Oficio, por no auer querido el R. P. Benitez entregar los Sellos y Registros de esta Prouincia para hazerse la dicha eleccion, y a tres notificaciones que se le hizieron antecedẽtes a ella se resistiò, protestando alegar de su justicia, y reclamando todo lo que se hiziesse por nulo y atentado, como todo consta de los Autos, que estàn en el Oficio de Ignacio de Velasco, a que me refiero: ni quando fue a Roma el R. P. Suarez se auia dado mas de la primera sentencia en el Articulo sumarissimo de manutencion, sin perjuyzio del derecho de las partes, ni pudo hazer relacion de mas a su Sãctidad porque como dexo probado en el num. 8. deste papel, la segunda sentencia se

dio

dio por Don Pedro de Alcoba y Camacho a 12 de Mayo, y en este tiempo estaua ya en Italia el R.P. Suarez.

26 Y todo lo que de contrario se alega, que pudiera auer alegado a su Sanctidad el R.P. Suarez, solo le pudiera merecer vnos Agnus, o Cuentas benditas: no empero que le quitasse el derecho a los que lo tenian adquirido medio tẽpore, porq̃ como dixo muy bien el P. Miranda man prael. q. 45 § 11 folio 511. *Non enim vnde iura oriuntur, inde nasci debet iniuria*. leg. 2. §. si quis à Principe. ff. ne quis in loco publico que fuera injusto quitarle el premio a otro, q̃ auia trabajado mas y mas tiempo sin Priuilegios ni Facultades, para darselo a el R. P. Suarez. Rodrig. tom. 2. qq. q. 63. art. 5. ibi: *Non enim Priuilegia cum magno tertij nocumento conceduntur, nec censentur concedi*.

27 Concluyese de contrario el n. 12. con esta proposicion. *Dado caso que fuera necessario (que niego) expressar la litis, el no hazerlo no fue con dolo, ni con sciencia, sino inaduertencia, y assi las Letras son firmes, y valederas*. La palabra *Ni con sciencia*, es lo mismo que dezir fue *con ignorancia*. Y yo confiesso que la ignorancia del Derecho escusa de dolo, gloss. final in l. plagiarij 14. C. ad legem flauiam, de plagiarijs, & est communis. Pero de vn Padre tan graue, Lector Iubilado, Calificador del santo Oficio, que podemos dezir ha passado per igne & aquã, Predicador de su Magestad, Prouincial, y Secretario general de la Religion, no se debe presumir ignorancia. Y assi procede lo por mi alegado, y se colige clara y euidentemente auer cometido dolo, y que no es escusable lo contrario.

28 Y si todos los que van a Roma a ser Vocales de los Capitulos, en premio de sus trabajos huuieran de venir cargados de Priuilegios contrarios a las obseruancias de la Religion, ya estuuiera en estado que ni el mũdo nos conociera, ni nuestro P. S. Francisco nos tuuiera por hijos legitimos. Pues porque Fr. Helias siendo General de la Orden, se puso vn habito algo mas ancho que el de los otros Religiosos, le dixo: *De essos habitos se vestiran los bastardos de mi Orden*. A los buenos Religiosos bastales por premio de sus trabajos el merito de la obediencia. Y si se tiene por cierto de contrario, que haziendo a su Sanctidad relacion de los inconuenientes, inquietudes y escandalos que se auian seguido del pleyto que tuuo cõ el R. P. Benitez, le concediera dicho Priuilegio; yo tengo

por

por infalible, que si su Sanctidad supiera los que se siguen, y há de seguir del Priuilegio que le diò, que nunca se lo diera. Y supuesto lo que se defiende de contrario, q̃ su Sanctidad le hiziera al R.P. Suarez otras muchas Gracias si las pidiesse; mui corto anduuo su Paternidad en no pedir vn Capelo, q̃ en darselo, a nadie hiziera agrauio, salvo si se lo quitàra a otro de los Eminētissimos Cardenales, y a su Prouincia le escusaria el presente ruydo, y mal exemplo, de querer ser dispēsado y priuilegiado Padre mas antiguo della.

Texto, num.11. *Y esto cōsta de la voluntad del Pontifice, pues en sus Letras suplió todo defecto de Hecho, ò de Derecho q̃ huuiera auido en su eleccion de Vicario Prouincial, por estas palabras.* Ac omnes & singulos, tam iuris, quàm facti defectus, si qui desuper quomodolibet interuenerint, supplemus, tollimus & abrogamus. *Para mayor inteligencia destas palabras, se ha de aduertir vna regla de Sumulas: dize pues el Sumulista, que el assenso,* est à singularibus sufficienter enumeratis ad vniuersale progressio. *De suerte que para que vna vniuersal sea verdadera, es necessario que lo sean todas las particulares que estàn debaxo de la proposicion vniuersal. Luego si su Sanctidad suple todo defecto de Hecho, ò de Derecho, si a caso luego la eleccion de Vicario Prouincial hecha en N.P.Fr.Francisco Suarez, es necessario para que las Letras de su Sanctidad tengan verdad, como la tienē, y efecto, que qualquiera defecto que huuiera auido en dicha elecciō, estaua suplido por la Silla Apostolica. Donde tambien se han de notar aquellas palabras:* Quomodolibet interuenerint. *De qualquiera suerte que aya auido defecto, su Sanctidad lo suple, pudo hazerlo, y de hecho lo hizo. Luego lo que la parte contraria pone en oposicion del efecto de las Bullas, no es de valor alguno.*

29 Respuesta. Cosa sabida es, que los Priuilegios y Bullas Apostolicas se expiden en dos maneras. Vnas, *ex motu Proprio, & certa scientia, & de plenitudine potestatis.* Y estas obran per mero imperio, y de poder absoluto. Y otras son *in forma communi, & ad instantiam partis*, y estas obran con el poder y potestad ordinaria. Pues hablando de la primera classe, y suerte de Bullas, confiesso ingenuamente, que la clausula, *Supplentes omnem defectum, &c.* suple todo defecto que resulta de Derecho positiuo. Marta claus.419.nu.2. Roderic. Suarez allegat.12.nu.21. Menoch. cons.747. & alijs multis relatis à

Barbos. claus. 177. num. 2 fol. mihi. 179. ibi: *Hæc clausula tollit omnes defectus iuris positiui.*

30 Pero esta primera classe de Gracias tiene las limitaciones siguientes: *Hæc clausula non supplet defectum citationis.* Ruin. cons. 229. num. 11. vol. 1. & cons. 79. nu. 11. vol. 3. Menoch. cons. 1. num. 412. Mart. dict. claus. 181. nu. 7. vbi ex Sarnen. in compendio signaturæ, fol. 90. col. 1. ait ibi: *Defectum citationis esse insanabilem per hanc clausulam.* De modo que el no citar la parte ofendida a tiempo q̃ pueda reclamar, no tiene cura, ni aun con el remedio de la suprema potestad.

31 La segunda: *Vt non suppleat defectus non narratos, vel ignoratos etiam iuris positiui.* Barbos. claus. 177. num. 10. Ferret. cons. 32. num. 54. Alex. cons. 52. in causa & lite, in fine, lib. 7. Card. Tusch. cons. 343. nu. 13. & 14. Mart. dicta claus. 131. num. 3. & 4. Monet. cap. 7. num. 158 in fine. Conque se excluyò la ignorancia que se pretende de contrario, para escusar la taciturnidad de la litispendencia cõ el R. P. Benitez.

32 La tercera: *Non operatur cum læditur ius tertij;* Ruin. cons. 35. vol. 1. Mart. dict. claus. 181. num. 9. Barbosa dict. claus. 177. num. 15. y esta es tan vniuersal en todo Derecho, que no ay en el Ciuil ni Canonico, ni en la voluntad del Principe remedio que la sane. Y lo dicho en estas tres limitaciones, procede en los rescriptos de primera classe despachados *ex motu proprio, & certa scientia, & de plenitudine potestatis.*

33 Pero hablando de los ordinarios y comunes, *in forma cõmuni, & ad instantiam partis*, como lo es el Priuilegio del R. P. Suarez, es tã limitada y restrictiua la clausula *Supplentes, &c.* que no pondrê para responder a ella mas de vna cõclusion del P. Miranda, direct. prælat. tom. 2. quæst. 45. art 5. fol. mihi. 515. ibi: Pregunta. *Qualiter intelligatur alia clausula in prædictis Literis Apostolicis apponi consueta, nempè supplentes omnem defectum?* Y responde luego a ella con assentada resolucion de Derecho. *Quando supradicta verba supplentes omnem defectum, ponuntur in Bullis, Priuilegijs, seu Literis Apostolicis datis sub forma communi, quamuis per ipsa suppleãtur defectus accidentales, & pertinentes ad accidentalem solemnitatem iuris, non tamen essentiales, & substantiales. Hæc conclusio est communis omnium iurisperitorum resolutio, de qua specialiter videndus est Hostiens.* in cap. 1. de transactionibus, Speculator in tit. de

lega-

legatis. §. nunc ostendendum, vers. 14. Paris. cons. 5. nu. 16. Manuel Rodrig. tom. 1. qq. quæst. 8. art. 15. in proprijs terminis; y el mismo Miranda en la conclusion segunda con mayor indiuiduacion.

34 A la reglilla de Sumulas no se responde, por impertinẽte a estas materias, porque aqui no tiene lugar el vniuersal Logico, sino el Politico, como lo disputa el Padre Cartagena al fin de su Marial en terminos Scolasticos; donde disputa si la Virgen Maria N. Señora fue concebida sin pecado Original, y alli se verà como ay dos maneras de vniuersal: vno Logico, y otro Politico; y como este no se falsifica aunque aya algunas o muchas excepciones contenidas debaxo del tal vniuersal, y lo prueba con muchos lugares de la Escritura Sagrada, Derecho Ciuil y Canonico. Conque se prueba cõ euidencia, que la clausula *Omnes, &c.* es vniuersal Politico, y no Logico.

Text. num. 14. *Tambien de las mismas palabras se puede inferir que hizo la dicha relacion, pues N. P. Fr. Antonio Perez, que al presente es Ministro Prouincial de los Padres Terceros, Ordẽ de Penitencia de N. P. S. Francisco; este dicho P. siendo Vicario Prouincial de su Prouincia, consiguiò Letras Apostolicas, por las quales la Sanctidad de Vrbano VIII. le instituyò en Ministro Prouincial de su Prouincia, y porque en su eleccion no huuo pleyto, no hizo desto relacion, y assi en su Bulla no puso su Sanctidad estas palabras: Ac omnes & singulos, &c. como consta desta Bulla original que tengo en mi poder: por la qual parece que N. P. Fr. Francisco Suarez hizo relacion expressa del litis, y que esta, està implicita en las palabras referidas, por las quales su Sanctidad suple qualquiera defecto que huuiera tenido la eleccion en Vicario Prouincial.*

35 Respuesta. Siempre le reconocerâ N. Prouincia al R. P. Suarez el auer metido en ella la moneda falsa de semejãtes Priuilegios prohibidos con tanto cuydado, y zelo de la Silla Apostolica, y de la Religion, como tan perjudicial a la humildad que professa, y a vna costumbre tan sancta como en dicha Prouincia se ha obseruado desde que se fundò hasta los tiempos presentes, pues no se probarâ, ni los mas ancianos se acuerdã de auer oydo a los passados que en dicha Prouincia se aya visto semejante practica de Priuilegios, antes si algunos ha auido, se han cõtradicho, y nunca se han admitido,

tido, como se viô en el Padre Cabrera, a quien el Sancto P. Fr. Luis Sotelo su hermano sacò vn Priuilegio Apostolico de Padre desta Prouincia, y ella nunca le quiso admitir; y assi no vsô del: y el P. Fr. Alberto de Vega sacò otro para otras Facultades, y fue despojado del, y redarguydo, y castigado.

36 Pero el contagio y pestilencia de semejante Priuilegio, y Priuilegiados, camina con tanta priesa, que ya ha inficionado a las Prouincias vezinas Aunque es verdad, que el que se refiere de contrario del R.P. Fr. Antonio Perez, tiene mucha disculpa; porque no le sacô su Paternidad en persona, ni dio poder ni orden especial para ello, sino que vn Religioso de su Prouincia, que assistiò en Roma cō poder general; quiso hazerle essa manera de obsequio: pero despues fue presentado dicho Priuilegio en vna Iunta especial que hizo dicha Prouincia de Difinitorio en la villa de Ossuna por Abril de. 644. seys meses antes de acabar el Oficio de Vicario Prouincial, y alli fue admitido dicho Bulleto, y en virtud de dicha recepciō se intitulô en adelante Ministro Prouincial, que antes no lo auia hecho. Conque queda conocida la diferēcia que ay de vno a otro: pero sin embargo de dicha modificacion, si la Religion no corta los passos a este fuego, suspendiendo esta manera de Priuilegios personales, y haziendo dello Consulta a su Sanctidad, para que se le cierre la puerta a este monstruo de la ambicion, los premios de la Religion no los alcançaràn los meritos, sino la propria voluntad, y las diligencias de cada vno: y no es bien hazer illaciō (como se haze de contrario) de vn abuso o mala consequēcia, para sanear otra, cōforme a la regla de Derecho, cap. quæ â iure, de regul. iuris, leg. 6. *Quod quæ à iure communi exorbitant, non sunt in consequentiam trahenda.*

Texto, num. 15. *Pone la parte contraria en su peticion otro fundamento, diziendo, que este fue Priuilegio ad instar, como consta destas dicciones de la Bulla.* Pari modo æqualiter ac si, &c. *y que solamente reduxo a N.P. Fr. Francisco Suarez al estado que tenian los Padres de Prouincia, que no tenian Voto, porque la Sanctidad de Grego. XV. los auia quitado a los Padres de Prouincia, y assi que la Sanctidad de Vrbano VIII. no dio Voto a nuestro P. Fr. Francisco Suarez.*

37 Este numero està fiel, y cō fiesso auerlo alegado, y sentir assi

assi, como en el se contiene, y de contrario no se niega.

Texto, num. 16. *Respondo, que por la Bulla lo hizo Ministro Prouincial, como consta destas palabras, ibi*: Quod ex nũc titulo, & nomine Ministri Prouincialis Prouinciæ Bœthicæ, &c. *Y tambiẽ es verdad, que por aquella Bulla no le dio Voto; pero tambien es verdad q̃ lo hizo Ministro Prouincial desta Prouincia, igual a los que auian sido Ministros Prouinciales capitularmente electos, y esto* absque vlla prorsus differentia: *como dize la misma Bulla: despues la Sanctidad de Vrbano VIII. dio Bulla, para que el Padre de Prouincia mas digno tuuiera Voto perpetuo en los Capitulos, Iũtas, Congregaciones, &c. Y el menos digno tuuiera Voto, solo por tres años, donde el mas digno en Padre de Prouincia es el mas antiguo. Y supuesto que N. P. Fr. Frãcisco Suarez es Padre mas antiguo, por auer sido Ministro Prouincial; siguese que a N. P. Fr. Francisco Suarez le cõpete el Voto perpetuo. Si el Ministro General por Bulla especial q̃ de su Sanctidad tuuo, hizo Ministro Prouincial en la Prouincia de Granada a el Padre Roman, y luego quedò hecho, y oy como Padre vota en los Capitulos, Congregaciones, y Iuntas; mejor N. P. Fr. Francisco Suarez, pues fue inmediatamente instituido en Ministro Prouincial por su Sanctidad, que es la causa principal, si el Reuerendissimo en Granada fue instrumento de su Sanctidad.*

38 Respuesta. En la que se haze de contrario en este numero antecedente, se confiessan de plano tres cosas. La primera, que el Priuilegio del R. P. Suarez no le da Voto. Y la segunda, que por el fue hecho Ministro Prouincial, no absolutamente, sino con respecto a los que lo auian sido antecedentemente: y se confirma con la clausula, *Tanquam si capitulariter electus fuisses, & absque vlla prorsus differentia*. En la tercera cõfiessa assimismo, que despues de obtenido su Priuilegio el dicho R. P. Suarez, expidiò Bulla la Sanctidad de Vrbano VIII. por la qual dio Voto perpetuamente al Padre de Prouincia mas digno. Luego si dicho Priuilegio *est ad instar*, y en el no le dieron Voto, y el exemplar eran los Padres reformados por la Sanctidad de Gregorio XV. que no lo tenian; por auerle hecho Ministro Prouincial en su Priuilegio, no le pudo sufragar el Voto despues de acabado el Oficio, por que no se lo dieron, ni lo tenian sus antecessores. Y en quanto a la Bulla de la restauracion, menos le pudo sufragar, porque el Priuilegio del R. P. Suarez no pudo

com-

comprehender lo que entonces no auia: y de contrario se assiéta, que la dicha Bulla restauratoria se expidiò mucho despues, y es assi en hecho de verdad, como todo mas largamente consta de mi primero Informe. §. 4. per totum.

Texto, num. 17. *A otra dificultad que la parte contraria pone en su peticion, diziendo, q̃ la Bulla de la Sanctidad de Vrbano VIII. en que derogò los Priuilegios personales, derogò este que concediò a N. P. Fr. Francisco Suarez, por ser la Bulla derogatoria despues.*

Texto, num. 18. *Respondo primero a la intencion de su Sanctidad, ajustada a la suplica que hizo la Religion, es a saber, que en nuestra Orden se auia introduzido dar preeminencias de Lectores Iubilados, Difinidores, de Padres de Prouincia: estas solo quitò su Sanctidad. Fuera de que el Priuilegio cõcedido a N. P. Fr. Francisco Suarez, no es personal absolutamente, era actual Vicario Prouincial, su Sanctidad le hizo Ministro Prouincial: este Priuilegio no para en la persona, es dado a titulo de sus trabajos, es dado ad regimen aliorũ, para honra y vtilidad de la Prouincia: porque mas honra y dignidad tiene vna Prouincia tan graue, teniẽdo por su Prelado superior a vno que es Ministro Prouincial, que no al que solamente es Vicario Prouincial: tambien porque la dicha Bulla exceptùa, y da por no comprehenso en ella al que es Predicador de su Magestad, y assi lo dexa capaz de todo Priuilegio derogado por la misma Bulla: y por esso dize:* Exceptis Prædicatoribus Regis: *y no dize* Exceptis Priuilegijs Prædicatorum. *Y no es bien hecho querer obscurecer las gracias y fauores que su Sanctidad haze a los Predicadores de su Magestad, pues essas las concede la Silla Apostolica, mirando a la grandeza del Rey Catholico: y assi se ha de entender la Bulla, pues esta inteligẽcia redunda en grandeza de su Magestad, y en el nueuo amor que su Sanctidad le tiene, pues a sus Predicadores porq̃ son suyos los exceptùa de las prohibiciones q̃ haze cõ otros que no son Predicadores de su Magestad: y no serà bien parecido que los fauores que su Sanctidad haze* in obsequium Principis, *quiera la parte contraria desuanecerlos: y a esto se debe atender mucho, para que ninguno en estas ni en otras materias se atreua a contrauenir a las gracias q̃ la Silla Apostolica concede a su Magestad, y a sus Ministros: para que se vea que cõtra esto no ay Estatuto, Costumbre, o Bulla que impida las Letras concedidas por N. P. Fr. Frãcisco Suarez. Pongo aqui estas palabras de la Bulla que su Sanctidad le concediò.* Quibus omnibus & singulis illorum tenores præsentes pro plenê & sufficienter

expressis

 92

expressis habentur, ad effectum præmissorum specialiter & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumq;, &c. *Este es mi parecer, saluo meliori, en este Conuento de S. Francisco de Seuilla, oy .6. de Mayo de. 1648. Fr. Francisco de Luzenilla Lector Iubilado, y Calificador del Sancto Oficio.*

39 Respuesta. Iuzgando de la intencion de la Sanctidad de Vrbano VIII. ajustada a la suplica que le hizo la Religion, dize el Autor de contrario: *Que lo prohibido por la Bulla abrogatoria, fueron las preeminencias que en nuestra Orden se auian introduzido, es a saber de Lectores Iubilados, de Difinidores, de Padres de Prouincia: estas solas quitò su Sanctidad:* ergo habeo intētum. Porq̃ el litigio y cōpetēcia desta causa se funda en pretēder la parte contraria que es Padre desta Prouincia por Priuilegio. Y si esto es lo que pidiò la Religion que se quitasse, y su Sāctidad lo quitò. Luego el R. P. Suarez està comprehendido en la disposicion de dicha Bulla abrogatoria por sentencia y judicatura del Procurador que lo defiende, y del Informe que tiene presentado en los Autos firmado de su nombre.

40 Luego prosigue disparadamente, assentando que el Priuilegio del R. P. Suarez no es personal, y son tan desiguales las instancias conque lo pretende probar, que de ninguna se induze probança proxima ni remota: y assi no procede su conclusion, porque en dos classes diuiden los DD. los Priuilegios, como tambien diuidē los entredichos: vnos son personales, y otros Reales: los Reales miran alguna cosa distincta realmente de la persona, como la heredad, o alguna otra cosa, de la qual resulta dominio para la persona en virtud del Priuilegio, y estos son perpetuos, porque tambien lo es la cosa a que principalmente miran y se ordenā. Los personales son aquellos que miran y respectan la persona *ratione sui*, y como tal se le conceden las inmunidades particularmente, y estos tales Priuilegios son temporales, taliter, que comiençan en la persona el dia que se consiguen, y acaban con ella el dia que muere, o antes si lo renuncia, Suar. lib. 8. de leg. humana cap. 3. fol. mihi. 875. num. 3. ibi: *Si verò talis conditio sit in se tēporalis, vel saltim finiatur cū persona, Priuilegiū nihilominus censebitur personale*, cap. Priuilegia. l. maritū, & l. quia tale, & l. forma, & optimè in l. sordidorū. C. de excus. munerū, lib. 10. Y esto està tan claro y manifiesto en el tenor

del

del mismo Priuilegio, q̃ no necessita de mas prueba, porq̃ en tres partes determina su Sãctidad inmediatamẽte lo personal de dicho Priuilegio. La primera, que mira la importunidad de los ruegos con que se impetrô, ibi: *CVPIASQVE TIBI propterea per nos, vt infra indulgere*, hablando con la Persona, y no con el Oficio, ni con la Prouincia. La segunda, *Supplicationibus TVO NOMINE nobis super hoc humiliter porrectis inclinati TIBI, &c.* Y la tercera, que no es menos clara, tratãdo de las inmunidades precedidas por dicho R. P. dize: *VT TE præmissorum omnium quomodo, & effectu realiter, & cum effectu frui, & gaudere sinant.* Pues si su Sanctidad leuanta al dicho R. P. del estado de Vicario al de Ministro, y el mismo confiessa que lo pide y dessea, *Cupiasque, &c.* y le señala que goze de las preeminencias, en que se puede fundar el Autor de contrario para assentar con tanta resolucion que dicho Priuilegio no es personal? Yo confiesso que no lo entiendo, entiẽdalo Dios que lo criò.

41 Tambien asienta con la misma resolucion, *que tiene mas honra y dignidad vna Prouincia tan graue, teniendo por su Prelado superior a vno que es Ministro Prouincial, que no al que solamente es Vicario Prouincial.* Pero esto se ha de entender en orden a la elecciõ, y en este sentido tiene hechura lo afirmado de contrario; porque mayor estimacion de la dignidad es ser electo capitularmente por toda la Prouincia, como son los Ministros Prouinciales, por quarenta ò cinquenta Vocales, con assistencia de los Generales, que ser electo por cinco o seys Votos solos, de que se suele componer el Difinitorio, que es quien elige los Vicarios: pero de ninguna manera se entiẽde en ordẽ al Priuilegio, porque la mayor dignidad de Priuilegio es menor que la menor dignidad Canonica o natural: y si la priuilegiada *sapit ambitionem*, no merece computarse entre las dignidades, Barbos. appellatione verborum vtriusq; iuris, appellat. 32 num. 10 fol. mihi. 158 ibi: *Beneficij appellatione veniunt etiam dignitates, si non sit materia ambitiosa*, cap. dudum, vbi Ioannes Andræ. de Præbend. cap. tua, de verbor. signif. Mandos. ad cap. allegat. 84. Sbroz. de Vicario Episcop. lib. 2. q. 81. num. 2. Y con solo ser esta manera de Priuilegio odiosa, basta para juzgarse indigna de la estimacion total de dignidad, y no deberse computar por

tal

tal entre las de la Iglesia, Ludou. Gomez ad reg. de Annali. quæst. 19. in principio, & in fine, Gonçal. ad reg. 8. Cancel. glossa. 9. num. 26. & seq. Tamburin. in tractatu de iure Abbatum, tom. 1. disp. 5. q. 19. n. 6. Con que se verâ quanta razõ fuera dexar esta demãda el R. P. Suarez, pues por lo que tuuo su ascenso de facultatiuo, antes le quitò, que le aumentò dignidad, ni a su particular, ni al comun de su Prouincia.

42 El persistir en que por Predicador de su Magestad no està comprehendido el dicho R. P. Suarez en la disposicion de la Bulla abrogatoria, es pretẽsion desesperada; porque demas de lo que tengo dicho en mi primero Informe. ℘. 8. per totum, no ay Ley ni Constituciõ en la Religion que a dichos Predicadores les dè ni conceda essempcion ni preeminencia alguna: sola la costumbre les da, y ha dado lugar y assiento, y el apellido de Paternidad, sin Voz ni Voto, ni derecho a tenerlo por dicha ocupacion, ni en la practica de toda la Religiõ se hallarâ tal cosa, y la exceptuacion q̃ su Sanctidad haze, es lo mismo que declarar su Sanctidad que no les quitaua las preeminencias que gozauã por razon de dicho Oficio: porque si su Sanctidad les huuiera dado algunas, ò la Religion, tambien quedâran derogadas estas como las demas, por ser generalissima la abrogacion de dicha Bulla: y aqui se verà quan poco fundamento tiene la distinccion de contrario, es a saber: y por esso dize: *Exceptis Prædicatoribus Regis*: y no dize, *Exceptis Priuilegijs Prædicatorum*; porque sino tenian Priuilegios, ni por los Prelados de la Religion, ni de la Silla Apostolica, ni de otro Prelado alguno, sobre que auia de caer la dicha exceptuaciõ de Priuilegios, *exceptis Priuilegijs?* Con dezir su Sanctidad *exceptis Prædicatoribus*, conseruò la tolerancia de la Religion en virtud de la costumbre, y en cierta manera la cõfirmô, con que los dexò como se estauan sin alterar sus preeminencias: y esto no hizo con los demas que tenian preeminencias, porque en virtud de la Bulla quedaron abrogadas y cassadas.

43 Y de aqui se infiere que esto no es obscurecer las gracias y fauores que su Sãctidad haze à los dichos Predicadores; sino querer que dandoles el pie, no se tomen la mano. Ni menos se debe atender a lo que se dize de contrario, q̃ la Silla Apostolica concede dichas preeminencias, *mirando la grandeza del*

Rey Catholico, pues esta inteligencia redunda en grandeza de su Magestad. Porque esto parece quererme meter la guerra en casa por poco afecto a su Magestad, y esto no lo pensô bien: y porque es la mayor estimacion que yo puedo hazer de su grandeza, pretender que el R.P. Suarez no tenga las preeminencias que no le son concedidas, pues su Magestad, Dios le guarde, sacô vna Bulla de la misma Sanctidad de Vrbano VIII. el año de. 26. que explica el P. Fr. Martin de S. Ioseph. Explicacion de la Regla, fol. 464. cuyo prohemio es este. *N. Sanctissimo Padre Vrbano VIII. a peticion de N. Rey Catholico dio su Bulla, que comiença.* Ad perpetuam rei memoriam, *en el año passado de. 626. en que anullò todos los Priuilegios que tenian algunos Religiosos particulares, concedidos por la Silla Apostolica, por los Nuncios de España, y por sus Prelados; prohibiendo para adelante, que nadie pueda conceder los mesmos, ni otros semejantes, sin licencia de la Sancta Sede Apostolica, &c.* Luego quien haze mal es quien pretende oponerse a este zelo y cuydado de su Magestad: y bien, quien le sirue en executar su voluntad y zelo, &c. Ademas que su Sanctidad en la dicha exceptuacion que haze, no habla nominatin con nuestro Rey y señor natural, sino con todos los Emperadores, y Reyes presentes y venideros de la Christiandad. Conque queda desvanecido lo que se afirma de cõtrario, y lo demas cõq concluye el num. 18. porque todo es de vna data, y no aumenta en razones ni doctrinas cosa de que sea de momento. Y porque en el nu. 8. dexè omitido el pũto que se toca de contrario, es a saber, que el R.P. Suarez fue admitido por voto legitimo en el cap. de. 39. quando fueron otros excluydos del, responderè aqui por adicion.

44 Solo por responder a los defuera de la Religion, harè memoria de lo que se alega de contrario, en dezir q̃ la parte cõtraria tuuo voto en el Capitulo General de Roma el año de. 639. en virtud de las tres sentencias que siniestramente se refiere auer tenido el R.P. Suarez, auiendo excluydo a otros: porque la razon desta exclusion no fue por estar contradichas, ni litigiosas las exclusiones de dichos excluydos, sino por oponerse a la Constitucion General de Segobia, titulo [illegible] q̃ prohibe, que ninguno que no fuere hijo de la Prouincia, o por lo menos encorporado en ella seys años

antes,

antes, no pueda ser elegido por Comissario de Prouincial, para efecto de votar en el Capitulo General, y que sean nõbrados por sus mismas Prouincias. Y es assi, que el R. P. Fr. Francisco de Ocaña dio algunos nombramientos, como Comissario General de las Indias que era a la sazon, en virtud de Poderes que para ello embiaron las Prouincias del Reyno del Pirù, y Nueua España para poder nombrar Procuradores de dichas Prouincias, que por ellas lleuassen sus Votos: y estos tales Procuradores por nombramiento personal, hechos en Religiosos, que no erã hijos, ni estauan encorporados en dichas Prouincias, sino solo nombrados *ad effectum electionis*, estos fueron los repelidos, y estas fuerõ las causas, como todo consta de la Bulla que de nueuo dio para ello la Sanctidad de Vrbano VIII. que està en las Constituciones de dicho Capitulo de .639. a q̃ me refiero: pero el R. P. Suarez, en virtud de la primera sentẽcia que tuuo, en que fue manutenido por el inter sumarissimo de la possession, pudo gouernar esta Prouincia, y hazer en su nombre todos los actos necessarios a la obligacion de Prelado: porque los Vicarios Prouinciales no tienen autoridad delegada, sino ordinaria, glossa in l. 1. C. de officio eius qui vices, alterius gerit, vbi Bart. idem Bart. in leg. nec quoquam. §. vbi decretum, nu[illegible]. 6 ff. de officio Proconsule, Rod. tom. 3. qq. q. 76 art. 1. sin embargo de la contradicion hecha por el R. P. Benitez, y de la apelacion que interpuso a la primera sentencia, porque esta no tenia ni tuuo efecto suspensiuo, por lo qual ociosamente se deduze de cõtrario el aueriguar si tuuo o no tuuo voto en el Capitulo General, porque esso no le añade ni quita nada a la nullidad de estar contradicho en forma su eleccion. Este es mi parecer, Salvo, &c.

Fr. Christoual de Quadros.